

Distr. general
14 de febrero de 2018
Español
Original: inglés

Carta de fecha 9 de febrero de 2018 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General

Tengo el honor de referirme a la resolución 2379 (2017) del Consejo de Seguridad, de 21 de septiembre de 2017, en que el Consejo me solicitó que estableciera un Equipo de Investigaciones, dirigido por un asesor especial, para apoyarlo en los esfuerzos nacionales encaminados a exigir cuentas al Estado Islámico en Iraq y el Levante (EIIL), conocido también como Dáesh, mediante la recopilación, conservación y almacenamiento en el Iraq de pruebas de actos que puedan constituir crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio cometidos por el grupo terrorista EIIL (Dáesh) en el Iraq.

El Consejo de Seguridad me solicitó también que, en un plazo de 60 días, le presentase, para su aprobación, unos términos de referencia que fueran aceptables para el Gobierno del Iraq a fin de que el Equipo de Investigaciones pudiera cumplir su mandato, y que se ajustasen a lo dispuesto en la resolución, en particular con respecto al funcionamiento del Equipo en el Iraq. En carta de fecha 24 de enero de 2018 que me dirigió el Presidente del Consejo de Seguridad se prorrogó hasta el 9 de febrero de 2018 el plazo para presentar los términos de referencia (S/2018/64).

A partir de la aprobación de la resolución 2379 (2017) del Consejo de Seguridad, la Secretaría hizo cuanto estaba a su alcance para preparar y ultimar términos de referencia para el Equipo de Investigaciones que fueran aceptables para el Gobierno del Iraq.

El 8 de febrero de 2018 recibí una nota verbal de la Misión Permanente del Iraq en que me comunicaba que el Gobierno de ese país había aceptado los términos de referencia para el Equipo de Investigaciones.

Por lo tanto, tengo el honor de presentar al Consejo de Seguridad, para su aprobación, los términos de referencia para el Equipo de Investigación que se adjuntan a la presente (véase el anexo).

Una vez que el Consejo de Seguridad apruebe los términos de referencia, designaré prontamente, en consulta con el Gobierno del Iraq, un asesor especial que dirija al Equipo de Investigaciones. Asimismo, comenzaré sin dilación a tomar las disposiciones y medidas y a hacer los arreglos necesarios para el rápido establecimiento y pleno funcionamiento del Equipo.

A mi juicio, estos términos de referencia permitirán al Equipo cumplir su importante mandato de conformidad con las normas de las Naciones Unidas y con las mejores prácticas. A este respecto, tengo la intención de seguir de cerca su labor.

18-02266 (S) 160218 200218





Querría dar las gracias a los Estados Miembros que han prestado asistencia a las Naciones Unidas en la consecución de un resultado positivo.

Agradecería que señalara la presente carta y su anexo a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad.

(*Firmado*) António **Guterres**

Anexo

Términos de referencia del Equipo de Investigaciones establecido en virtud de la resolución 2379 (2017) del Consejo de Seguridad para apoyar los esfuerzos nacionales encaminados a exigir cuentas al EIIL (Dáesh) por los actos que puedan constituir crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio

1. El Equipo de Investigaciones establecido por el Secretario General en virtud de la resolución 2379 (2017) del Consejo de Seguridad, de 21 de septiembre de 2017, actuará de conformidad con los presentes términos de referencia, que han sido preparados con arreglo al párrafo 4 de la parte dispositiva de esa resolución.

I. Mandato

2. El Equipo de Investigaciones apoyará los esfuerzos nacionales encaminados a exigir cuentas al grupo terrorista Estado Islámico en Iraq y el Levante (EIIL), conocido también como Dáesh, mediante la recopilación, conservación y almacenamiento en el Iraq, cumpliendo los criterios más rigurosos, de pruebas de actos que puedan constituir crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio cometidos por ese grupo en el Iraq, a fin de asegurar su utilización más amplia posible ante los tribunales nacionales y de complementar las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades iraquíes o realizadas por las autoridades en terceros países cuando así lo soliciten.

3. El Equipo de Investigaciones será imparcial, independiente y fidedigno y actuará en consonancia con los presentes términos de referencia, la Carta de las Naciones Unidas, las mejores prácticas de las Naciones Unidas y el derecho internacional aplicable, incluido el derecho internacional de los derechos humanos.

4. El Equipo de Investigaciones funcionará con pleno respeto de la soberanía del Iraq y de su jurisdicción sobre los crímenes cometidos en su territorio.

Recopilación

5. El Equipo de Investigaciones recopilará pruebas relativas a actos que puedan constituir crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio cometidos por el EIIL (Dáesh) en el Iraq para lo cual, entre otras cosas, celebrará entrevistas, escuchará el testimonio de testigos, recibirá información y documentación y obtendrá material forense.

6. El Equipo de Investigaciones evaluará las pruebas y el material que obren en su poder sobre la base de su fiabilidad y valor probatorio. Determinará las lagunas que existan en las pruebas que obren en su poder y la necesidad de obtener pruebas adicionales y, cuando sea posible y apropiado, tomará disposiciones para colmarlas.

Preservación y almacenamiento

7. El Equipo de Investigaciones organizará, catalogará, registrará, preservará y almacenará sistemáticamente todas las pruebas y el material que se encuentren en el Iraq de conformidad con las normas del derecho penal internacional y tendrá en cuenta la legislación penal y procesal de este país a fin de que sean utilizables y admisibles en la forma más amplia posible en procedimientos penales imparciales e independientes, y compatibles con el derecho internacional aplicable, sustanciados por

tribunales internos competentes en el Iraq y en otros Estados y para los demás fines que se determinen de común acuerdo con el Gobierno del Iraq en cada caso concreto.

8. El Equipo de Investigaciones se asegurará de que haya una cadena ininterrumpida de custodia de las pruebas que obren en su poder.

9. El Equipo de Investigaciones será dotado de la capacidad necesaria, o la tendrá a su disposición, para analizar, preservar y almacenar las pruebas y el material de todo tipo que se encuentren en el Iraq. Para este fin, podrá concertar acuerdos con Estados Miembros, órganos, organizaciones o empresas a fin de obtener acceso a servicios e instalaciones seguros, protegidos y acreditados que puedan prestarle apoyo en esa tarea, con todas las debidas garantías de seguridad y confidencialidad estricta y respeto de las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas. El comité de coordinación o dirección que designará el Gobierno del Iraq a los efectos de una coordinación efectiva con el Equipo de Investigaciones será debidamente informado antes de que se pongan en práctica los acuerdos mencionados.

10. Una vez concluido el mandato del Equipo de Investigaciones, las Naciones Unidas y el Gobierno del Iraq concertarán acuerdos relativos a la custodia de las versiones originales de las pruebas y el material que el Equipo recopile, preserve y almacene en el Iraq, así como del material y los análisis que haya preparado.

II. Estructura y composición

Jefe del Equipo de Investigaciones

11. El Equipo de Investigaciones estará dirigido por un asesor especial, que será una persona de alta consideración moral e integridad y tendrá el más alto grado de competencia profesional y amplia experiencia en la investigación y el procesamiento de causas penales. El Asesor Especial deberá tener un historial demostrado de independencia e imparcialidad y estar comprometido con la defensa de la justicia, la rendición de cuentas y los derechos humanos, así como con la igualdad entre los géneros. El Asesor Especial será designado por el Secretario General, previa consulta con el Gobierno del Iraq, por un período inicial de dos años, que podrá renovarse.

12. El Asesor Especial formulará, aprobará y revisará y actualizará periódicamente una estrategia para la realización de las investigaciones y establecerá el plan de trabajo del Equipo de Investigaciones y procedimientos relativos a la realización de su labor.

13. El Asesor Especial , además de dirigir el Equipo de Investigaciones, promoverá en todo el mundo, evitando la duplicación de esfuerzos con otros órganos competentes de las Naciones Unidas, la rendición de cuentas por actos que puedan constituir crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio cometidos por el EIIL (Dáesh) y trabajará con los supervivientes, de manera compatible con la legislación nacional pertinente, a fin de que se reconozcan plenamente sus intereses en la tarea de que se haga rendir cuentas al EIIL (Dáesh) .

Composición del Equipo de Investigaciones

14. El Equipo de Investigaciones estará integrado por expertos internacionales y por jueces de instrucción y otros expertos iraquíes en derecho penal, con inclusión de miembros experimentados de los servicios de fiscalía, que trabajarán en pie de igualdad bajo la autoridad del Asesor Especial.

15. Los miembros del Equipo de Investigaciones serán profesionales imparciales y experimentados con pericia en las disciplinas, entre otras, de derecho penal internacional; normas de derechos humanos; derecho internacional humanitario; derecho y procedimiento penales del Iraq; investigación y procesamiento penales;

almacenamiento y preservación de pruebas para procedimientos penales; asuntos militares; investigaciones forenses, relativas en particular a fosas comunes, técnicas forenses digitales; patología e imágenes forenses; protección de testigos y víctimas, delitos y violencias sexuales y por motivos de género; derechos de la mujer y el niño; crímenes contra niños; trata de personas y protección del patrimonio cultural.

16. Todos los miembros del Equipo de Investigaciones serán designados por el Asesor Especial. Los jueces de instrucción y otros expertos en derecho penal iraquíes serán designados por el Asesor Especial en consulta con el Gobierno del Iraq.

17. Al designar miembros del Equipo de Investigaciones se tendrán debidamente en cuenta la diversidad geográfica, la representación de distintas tradiciones jurídicas, el equilibrio entre los géneros, el conocimiento de idiomas, en particular el árabe, y el conocimiento de la región.

18. El Asesor Especial y todos los miembros del Equipo de Investigaciones ejercerán su mandato y desempeñarán sus funciones con plena independencia y la mayor imparcialidad y no solicitarán ni recibirán instrucciones con respecto al desempeño de sus funciones de ningún gobierno ni de ninguna fuente ajena. En el desempeño de sus funciones mantendrán el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad.

III. Normas y requisitos de procedimiento para la recopilación, la preservación y el almacenamiento de pruebas

19. El Equipo de Investigaciones adoptará procedimientos para la recopilación, la preservación y el almacenamiento de pruebas en el Iraq que cumplirán los criterios más estrictos que sea posible y serán compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, las normas y mejores prácticas de las Naciones Unidas, el derecho internacional en la materia, incluido el derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, las disposiciones relativas al juicio imparcial y otras garantías procesales, así como la jurisprudencia aplicable, a fin de que esas pruebas y materiales sean utilizables y admisibles en la forma más amplia posible ante los tribunales nacionales y por investigadores y fiscales nacionales. El Equipo de Investigaciones, al adoptar esos procedimientos, tomará en consideración la legislación penal y procesal del Iraq, teniendo presente que las autoridades competentes iraquíes serán las principales destinatarias de las pruebas que recopile, preserve y almacene.

20. El Equipo de Investigaciones recabará el consentimiento informado de testigos y otras fuentes para dar a conocer pruebas a autoridades judiciales, fiscales e investigadores iraquíes y de otros países y a cualesquiera otras autoridades competentes según se determine de común acuerdo con el Gobierno del Iraq. El Equipo de Investigaciones deberá dejar debida constancia de la existencia o falta de consentimiento. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la competencia de las autoridades judiciales, fiscales e investigadores iraquíes o de otros países para obtener pruebas con arreglo a su legislación nacional aplicable.

21. El Equipo de Investigaciones tomará las medidas que sean apropiadas para respetar y hacer respetar la privacidad, los intereses y las circunstancias personales de las víctimas en función de su edad, sexo, orientación sexual, género y estado de salud y teniendo en cuenta la índole del crimen, en particular cuando se trate de violencia sexual, violencia de género o violencia contra niños.

22. El Equipo de Investigaciones adoptará procedimientos y métodos de trabajo para la protección de víctimas y testigos, con apoyo del Iraq y otros Estados, de manera que los testigos, las víctimas y otras personas que cooperen con él lo hagan en condiciones de seguridad.

23. El Equipo de Investigaciones prestará asistencia para remitir a los órganos que corresponda a las víctimas vulnerables que lo soliciten, en particular los niños, las mujeres y las víctimas de violencia sexual relacionada con el conflicto, a fin de que reciban apoyo adecuado.

24. El Equipo de Investigaciones determinará y dejará constancia de la clasificación, según su carácter confidencial, de todas las pruebas que obtenga o produzca, incluidos los análisis y productos de su labor, de conformidad con las normas de las Naciones Unidas en materia de confidencialidad, clasificación y manejo de la información.

25. El Equipo de Investigaciones adoptará procedimientos y métodos de trabajo, que cumplirán los criterios más estrictos que sea posible, respecto de las cadenas de custodia, la protección de los datos, la gestión de la información, la gestión y el archivo de causas y la seguridad.

IV. Utilización de las pruebas

26. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 30, las pruebas que recopile, preserve y almacene el Equipo de Investigaciones, así como todo el material y los análisis que prepare, estarán exclusivamente destinados a su utilización en procedimientos penales imparciales e independientes sustanciados por tribunales nacionales competentes en el Iraq y en terceros Estados.

27. Las autoridades iraquíes competentes serán las principales destinatarias de las pruebas que recopile, preserve y almacene el Equipo de Investigaciones que, en el desempeño de sus funciones, actuará con pleno respeto por la Constitución y la legislación aplicable del Iraq, incluso en procedimientos que estén en curso. A estos efectos, el Equipo de Investigaciones dará a conocer las pruebas a las autoridades iraquíes competentes de conformidad con los presentes términos de referencia y con las modalidades que se acuerden con arreglo al párrafo 45.

28. El Equipo de Investigaciones dará a conocer las pruebas de conformidad con las normas y mejores prácticas de las Naciones Unidas y con el derecho internacional aplicable, con inclusión de las disposiciones, las normas y los principios del derecho internacional de los derechos humanos.

29. El Equipo de Investigaciones, al dar a conocer pruebas, tendrá presente, como se indica en la resolución 2379 (2017), la importancia de ayudar al Iraq y a otros Estados a los efectos de la rendición de cuentas por los miembros del EIIL (Dáesh), en particular aquellos sobre los que recae mayor responsabilidad en razón, entre otras, de su condición de autoridad, lo que puede incluir a comandantes regionales o de mediano rango, en la tarea de combatir el terrorismo y de, entre otras cosas, poner coto a la financiación y a la continua corriente de reclutas internacionales al EIIL (Dáesh).

30. El Equipo de Investigaciones, al transmitir pruebas a la autoridad competente de un Estado, entre otros procedimientos, proporcionará en la medida que sea posible y adecuado, copia certificada de la prueba original. Todas las pruebas originales que transmita el Equipo le serán debidamente devueltas, en su estado original, a la brevedad posible. El Equipo obtendrá también de la autoridad competente del Estado seguridades de que no dará a conocer la prueba a ninguna autoridad de otro Estado. El Equipo informará al Gobierno del Iraq en los casos en que proporcione a las autoridades de terceros Estados pruebas que haya recopilado.

31. El Equipo de Investigaciones, de común acuerdo con el Gobierno del Iraq, determinará en cada caso la forma en que se utilizarán las pruebas que haya recopilado, preservado o almacenado.

V. Cooperación

32. El Equipo de Investigaciones tendrá atribuciones para concertar acuerdos con cualquier Estado o entidad a los efectos del cumplimiento de su mandato.

33. El Equipo de Investigaciones establecerá en sus procedimientos y métodos de trabajo modalidades de cooperación con Estados y con otras organizaciones y entidades.

34. El Equipo de Investigaciones cooperará con todos los Estados, incluso mediante acuerdos de asistencia judicial recíproca cuando sea necesario y procedente, y, en particular, a los efectos de recibir de ellos la información pertinente que obre en su poder en relación con el mandato del Equipo.

35. El Equipo de Investigaciones podrá recibir, a los efectos del cumplimiento de su mandato, fondos, equipo y servicios, con inclusión de personal experto, de Estados y organizaciones regionales e intergubernamentales.

36. Las Naciones Unidas y todos sus programas, fondos y oficinas cooperarán plenamente, en el marco de sus respectivos mandatos, con el Equipo de Investigaciones y atenderán prontamente sus solicitudes de acceso a información, entre otras.

37. El Equipo de Investigaciones cooperará, según proceda y en forma compatible con sus funciones de investigación antes indicadas, con el Equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones establecido en virtud de las resoluciones 1526 (2004) y 2368 (2017) del Consejo de Seguridad y con cualesquiera otros órganos de supervisión que corresponda y colaborará con otros órganos de las Naciones Unidas en el marco de sus respectivos mandatos y de manera de evitar la duplicación de esfuerzos.

38. El Equipo de Investigaciones cooperará con organizaciones intergubernamentales y regionales competentes, así como con organizaciones no gubernamentales, en la forma en que sea adecuada y necesaria para el cumplimiento de su mandato.

VI. Creación de capacidad

39. El Equipo de Investigaciones entablará vínculos con Estados y con organizaciones intergubernamentales y regionales a los efectos de la prestación de asistencia jurídica adecuada al Gobierno del Iraq y de la creación de capacidad en él para afianzar sus tribunales y su sistema judicial. El Equipo alentará a los Estados y organizaciones intergubernamentales y regionales a que le proporcionen fondos, equipo y servicios para a su vez proporcionar al Iraq conocimientos y asistencia técnica y ayudar a crear capacidad en materia de investigación y procesamiento y en el poder judicial en el país.

40. El Asesor Especial y los miembros internacionales del Equipo de Investigación se asegurarán de que los miembros iraquíes se beneficien de la pericia existente en el Equipo y harán todo lo posible por proporcionar al Iraq conocimientos y asistencia técnica.

41. El Equipo de Investigaciones cooperará con otros órganos, programas, fondos y oficinas de las Naciones Unidas, en el marco de sus respectivos mandatos, en la tarea de prestar asistencia al Gobierno del Iraq para preparar y poner en práctica legislación pertinente sobre crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio, entre otras cosas.

VII. Ubicación y locales

42. El Secretario General, previa consulta con el Gobierno del Iraq, determinará la ubicación de las oficinas del Equipo de Investigaciones, teniendo en cuenta las consideraciones de seguridad, costo, ubicación de los lugares en que se hayan cometido los crímenes y de otra índole que sean procedentes.

VIII. Prerrogativas e inmunidades

43. El Equipo de Investigaciones y su personal, registros, archivos, bienes y haberes tendrán las prerrogativas e inmunidades, las exenciones y las facilidades previstas en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946.

IX. Cooperación con el Gobierno del Iraq

44. El Equipo de Investigaciones estará en contacto con el comité de coordinación o dirección que designará el Gobierno del Iraq a fin de asegurarse de no ser objeto de injerencias en el desempeño de sus funciones y de que le proporcione toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de su mandato y establecerá una efectiva coordinación con ese Gobierno especialmente a los efectos de que las autoridades competentes del Iraq pongan en práctica lo siguiente:

a) Libertad de desplazamiento por todo el territorio del Iraq;

b) Acceso irrestricto a todos los lugares y establecimientos y libertad para reunirse, en un entorno de seguridad, confidencialidad y tranquilidad, con representantes de autoridades nacionales, locales y militares, dirigentes de la comunidad, organizaciones no gubernamentales y otras instituciones y entrevistarlos, así como con cualquier otra persona en cuyo poder obren pruebas que se consideren necesarias para el cumplimiento del mandato;

c) Acceso irrestricto de todas las personas y organizaciones que quieran reunirse con el Equipo de Investigaciones;

d) Libre acceso a todas las fuentes de información, con inclusión de material documental y pruebas físicas;

e) Arreglos de seguridad adecuados para el personal y los documentos del Equipo de Investigaciones, que no restrinjan su libertad de desplazamiento ni sus investigaciones;

f) Protección de las víctimas y los testigos y de quienes se pongan en contacto con el Equipo de Investigaciones y el compromiso de que nadie será objeto de hostigamiento, amenazas, actos de intimidación, malos tratos o represalias como resultado de esos contactos.

45. El Equipo de Investigaciones establecerá de común acuerdo con el comité de coordinación o dirección o con las autoridades iraquíes competentes modalidades para la futura utilización en procesos penales imparciales e independientes de pruebas de crímenes que, de conformidad con los presentes términos de referencia, haya recopilado y almacenado en el Iraq.

X. Presentación de informes

46. El Asesor Especial presentará al Consejo de Seguridad el primer informe del Equipo de Investigaciones dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que comience sus actividades, según notifique el Secretario General, y posteriormente le presentará informes cada 180 días, preservando al mismo tiempo la índole confidencial de su labor sustantiva. Esos informes se ajustarán a los presentes términos de referencia y al mandato del Equipo de Investigaciones, con pleno respeto de la soberanía del Iraq y de conformidad con los Principios de la Carta de las Naciones Unidas.

47. El Asesor Especial podrá en cualquier momento comunicar al Consejo de Seguridad cualquier cuestión importante que surja en el cumplimiento del mandato.

XI. Financiación

48. El Equipo de Investigaciones se financiará mediante contribuciones prorrateadas.

49. Se proporcionarán al Equipo de Investigaciones fondos adicionales con cargo al Fondo Fiduciario establecido por el Secretario General en virtud del párrafo 13 de la resolución 2379 (2017) del Consejo de Seguridad.

XII. Solicitudes de terceros Estados de efectuar investigaciones fuera del Iraq

50. En el caso de que el Equipo de Investigaciones reciba una solicitud de un tercer Estado en cuyo territorio el EIIL (Dáesh) haya cometido actos que puedan constituir crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio de recopilar pruebas de esos actos en su territorio, el Asesor Especial la comunicará al Consejo de Seguridad con la mayor rapidez posible.

XIII. Renovación del mandato

51. El mandato del Equipo de Investigaciones se examinará una vez transcurrido un período de dos años y se decidirá una prórroga cuando lo solicite el Gobierno del Iraq o cualquier otro gobierno que haya pedido al Equipo que recopile pruebas de actos que puedan constituir crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio cometido por el EIIL (Dáesh) en su territorio.